



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 1574

Bogotá, D. C., jueves, 4 de noviembre de 2021

EDICIÓN DE 5 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### TEXTOS DE PLENARIA

#### TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA MIXTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2021 AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 466 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se dictan normas encaminadas a fomentar, promover la sostenibilidad y valoración de la transmisión de los saberes culturales y sus oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia y se dictan otras disposiciones.*

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.** Objeto. Establecer el régimen jurídico para el fortalecimiento y la sostenibilidad de los oficios artísticos y culturales mediante su identificación, su valoración y fomento; a través de los procesos de transmisión, formación, educación e impulso a los saberes y oficios culturales asociados a las artes, a las industrias creativas y culturales y al patrimonio cultural, desarrollados por los agentes y las organizaciones representativas de los mismos en Colombia, como fuente de desarrollo social, cultural y económico con enfoque territorial y en coordinación con los sectores productivos.

**Artículo 2º.** Definiciones. Se entienden como oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural los que basan sus actividades culturales productivas e innovadoras en las habilidades heredadas, la tradición oral, la práctica y el aprendizaje informal permitiéndoles transformar materiales y realizar creaciones, producir bienes y servicios con una destacada calidad técnica, en directa conexión con la historia y el territorio. Dichos oficios de las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural harán parte del listado de denominaciones u ocupaciones de la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia-CUOC.

**Parágrafo.** El Ministerio de Cultura según lo establecido en el Decreto 654 de 2021 proveerá información para el mantenimiento de la CUOC en el ámbito de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural al DANE como custodio nacional de la clasificación. El Ministerio de Cultura apoyará la divulgación y el uso de la versión de la CUOC que se encuentre vigente y según el mantenimiento que se realice en el ámbito de las ocupaciones artísticas y culturales.

**Artículo 3º.** Principios. Los principios de la presente ley que definen las acciones para los agentes del ecosistema de valor de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio cultural y las industrias creativas y culturales serán los siguientes:

1. Valoración y Reconocimiento: Se promoverá la valoración y el reconocimiento de las prácticas y saberes de los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.
2. Diversidad: Respeto y fomento de la diversidad en las diferentes prácticas artísticas y culturales asociadas a los diferentes contextos.
3. Enfoque diferencial: Se promoverá el desarrollo de políticas y acciones diferenciales y/o afirmativas que propicien condiciones de igualdad e inclusión para el desarrollo de los derechos constitucionales.
4. Asociatividad: Se fomentarán y fortalecerán formas colectivas, asociativas y de integración entre los agentes de los oficios que intervienen en el ecosistema de valor.
5. Identidad cultural: Se protegerá y promoverá la identidad, las prácticas culturales y el patrimonio cultural propio de cada territorio y de las comunidades.
6. Diálogo: El fortalecimiento de los oficios se realizará a partir de acercamientos conceptuales y operativos que permitan definir líneas de acción, por parte de los diferentes agentes que intervienen en el ecosistema.
7. Salvaguardia. Se incentivará la salvaguardia de los conocimientos, técnicas, destrezas y memorias que conforman el Patrimonio Cultural, en tanto expresan elementos de la identidad cultural, de la creatividad humana, de la diversidad cultural de la Nación y de la capacidad de adaptación e innovación en respuesta a las condiciones geográficas, ambientales y sociales de los territorios.

TÍTULO II

DISPOSICIONES ORGÁNICAS

**Artículo 4º.** Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia como órgano consultivo y asesor del Ministerio de Cultura de consulta permanente, para la definición de políticas, encaminadas al desarrollo de los oficios artísticos y culturales.

El Consejo se reunirá en sesiones ordinarias con una periodicidad de cuatro (4) meses. Asimismo, el Ministerio de Cultura podrá, cuando lo considere necesario, convocar sesiones extraordinarias.

<p>Los actos emitidos por el Consejo se denominarán acuerdos, los cuales se enumerarán de manera consecutiva por anualidades.</p> <p><b>Artículo 5º.</b> Integración del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Este estará integrado por los siguientes miembros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El Ministro de Cultura, o el Viceministro delegado, quien lo presidirá;</li> <li>b) El Ministro de Educación o el Viceministro delegado;</li> <li>c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o el Viceministro delegado;</li> <li>d) El Ministro de Trabajo o el Viceministro delegado;</li> <li>e) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de ETDH;</li> <li>f) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación media;</li> <li>g) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del nivel de educación superior;</li> <li>h) Un representante de instituciones educativas que cuenten con programas de formación de los oficios del subsistema de formación para el trabajo;</li> <li>i) El Presidente de INNPUJSA; o su delegado;</li> <li>j) El Gerente de Artesanías de Colombia, o su delegado;</li> <li>k) El Director de Cocrea, o su delegado;</li> <li>l) Un (1) Representante del Consejo Nacional para la actividad artesanal;</li> <li>m) Un (1) Representante de la Cámara de oficios de las artes y la cultura de Colombia;</li> <li>n) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Artes Visuales;</li> <li>o) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Literatura;</li> <li>p) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Música;</li> <li>q) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Teatro y Circo;</li> <li>r) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Danza;</li> <li>s) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios;</li> <li>t) Un (1) Representante del Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía;</li> <li>u) Un (1) Representante del Sistema Nacional de Archivos;</li> <li>v) Un (1) Representante de la Biblioteca Nacional de Colombia;</li> <li>w) Un (1) Representante del Consejo Nacional o de la Red de Museos;</li> <li>x) Un (1) Representante del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural;</li> <li>y) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Ingeniería Sísmica a AIS cuya experiencia esté relacionada con técnicas de construcción tradicional, Vivienda de Interés Cultural;</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>z) Un (1) Representante de la Asociación Colombiana de Actores.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Los integrantes del Consejo para el fortalecimiento de los oficios podrán invitar, cuando se requiera a otros representantes del sector público o privado, para temas relacionados con los oficios culturales, el DANE y el SENA serán invitados especiales a las sesiones de trabajo, al ser los responsables de la custodia y mantenimiento de la CUOC.</p> <p><b>Artículo 6º.</b> Funciones del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento y organización.</li> <li>b) Participar, analizar y conceptuar en la formulación de la política pública para los oficios culturales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio.</li> <li>c) Fomentar acciones de desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</li> <li>d) Realizar recomendaciones a partir de investigaciones cualitativas y cuantitativas al Ministerio del Trabajo, atendiendo el principio de diversidad en el marco de la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones y los componentes que lidera que aporten en el diseño e implementación para los planes, programas y proyectos planteados.</li> <li>e) Realizar recomendaciones al Ministerio de Educación acerca de las políticas y planes, para el fomento de los programas educativos en los diferentes niveles de formación en el marco del Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural, sin perjuicio de la autonomía universitaria en lo referente a los oficios.</li> <li>f) Proponer estrategias de descentralización y de coordinación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional en materia de acciones de fomento y fortalecimiento de los oficios.</li> <li>g) Participar en la actualización de los catálogos de cualificaciones de conformidad con lo establecido en los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones y sus componentes para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales.</li> <li>h) Apoyar el fomento de la oferta de programas de formación con base en los catálogos de cualificaciones diseñadas para los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, según lo establecido en el artículo 64 de la ley 397 de 1997.</li> <li>i) Fomentar acciones que fortalezcan los espacios comunitarios de transmisión</li> </ul>
<p>de oficios y saberes tradicionales con el fin de garantizar su valoración, protección, sostenibilidad y salvaguardia.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>j) Las demás funciones que se generen con ocasión de la reglamentación de la presente ley.</li> </ul> <p><b>Artículo 7º.</b> Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica del Consejo será ejercida por la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura y presentará los estudios y el soporte técnico al Consejo. Sus funciones serán definidas por el Consejo en el año siguiente a la promulgación de la presente ley.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> De la coordinación del Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. El Consejo Nacional para el fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias creativas y culturales se articulará con el Consejo Nacional de Cultura para garantizar la participación, la voz y el voto de los representantes de los siguientes consejos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Consejo Nacional de Artes Visuales</li> <li>• Consejo Nacional de Literatura</li> <li>• Consejo Nacional de Música</li> <li>• Consejo Nacional de Teatro y Circo</li> <li>• Consejo Nacional de Danza</li> <li>• Consejo Nacional de Medios de comunicación ciudadana y comunitarios</li> <li>• Consejo Nacional de las Artes y la Cultura en Cinematografía</li> <li>• Sistema Nacional de Archivos</li> <li>• Biblioteca Nacional de Colombia</li> <li>• Consejo Nacional o de la Red de Museos</li> <li>• Consejo Nacional de Patrimonio Cultural</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente a la promulgación de esta ley los consejos nacionales mencionados definirán e informarán al Consejo para los oficios, los mecanismos de elección, la designación de los representantes por decisión mayoritaria de cada consejo, la cual constará en las respectivas actas de cada Consejo.</p> <p><b>Artículo 9º.</b> Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal. Créase el Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal como órgano consultivo y asesor de Artesanías de Colombia en materia artesanal, el cual estará integrado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nueve (9) artesanos productores.</li> <li>b) El Ministro de Cultura.</li> <li>c) El Ministro de Comercio, Industria y Turismo.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>d) El Gerente General de Artesanías de Colombia.</li> <li>e) El Ministro de Agricultura.</li> <li>f) El Director del SENA.</li> <li>g) El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.</li> <li>h) El Director de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias.</li> <li>i) Un representante de la academia.</li> <li>j) Un representante de la Federación Colombiana de Municipios.</li> <li>k) Un representante de la Federación Nacional de Departamentos.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal quedará adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, quien reglamentará la elección de los delegados de los literales a) e i) dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal será presidido por Artesanías de Colombia, quien asumirá además la secretaría técnica.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Para la elección de los artesanos se deberá establecer un mecanismo de elección por parte de éstos que garantice una composición representativa de la diversidad cultural del país. El periodo de estos integrantes será de dos (2) años con posibilidad de reelección por un periodo consecutivo.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> La participación en este Consejo de los funcionarios indicados en los numerales b) al h) sólo podrá delegarse en el nivel directivo de la entidad u organismo correspondiente.</p> <p><b>Parágrafo 5º.</b> El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal se reunirá como mínimo en dos sesiones al año. Las sesiones, además de presenciales y virtuales, podrán también ser mixtas.</p> <p><b>Artículo 10º.</b> Funciones del Consejo Nacional para el Desarrollo de la Actividad Artesanal.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Participar en la construcción de la política pública del sector artesanal.</li> <li>2. Recomendar y proponer acciones para el desarrollo, promoción, comercialización y divulgación del sector artesanal, así como de protección y difusión de su valor cultural, social y ambiental.</li> <li>3. Promover la articulación de las políticas y acciones en torno al sector artesanal entre los miembros del Consejo.</li> <li>4. Identificar y proponer ante las instancias competentes expresiones, tradiciones y manifestaciones artesanales para postular a la Lista Representativa de</li> </ol>

<p>Patrimonio Cultural Inmaterial del ámbito nacional y de la Humanidad.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>5. Proponer estrategias de descentralización y de articulación de la inversión pública para el sector en los niveles de gobierno local, departamental y nacional.</li> <li>6. Divulgar y fomentar los diferentes instrumentos que incentivan y fortalecen las áreas de desarrollo cultural y creativo para el aprovechamiento del sector artesanal.</li> <li>7. Proponer mecanismos para el fortalecimiento institucional y financiero de Artesanías de Colombia y de las demás entidades que brinden oferta de servicios para los artesanos.</li> <li>8. Darse su propio reglamento.</li> </ol> <p><b>Artículo 11º.</b> Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créese la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural de Colombia, cuyo objeto principal será promover de manera descentralizada procesos de agremiación, formación continua y gestión de la información, valoración y comercialización para el fortalecimiento de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> La Cámara Colombiana de Oficios estará constituida por los representantes de cada Cámara Departamental, las Escuelas Taller de Colombia y las Cajas de Compensación y un artesano delegado por el Consejo para la actividad artesanal. Los miembros actuarán a nombre de la Cámara de su departamento y serán designados por la Cámara Departamental de su respectivo territorio.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> La Cámara Colombiana de Oficios tendrá una junta directiva para la gestión de los intereses de las Cámaras Departamentales y sus agremiados, la cual será elegida según la reglamentación dispuesta por el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> La Junta Directiva de la Cámara Colombiana de Oficios tendrá las funciones asignadas en el reglamento de la Cámara y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> La Cámara Colombiana de Oficios podrá adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p> <p><b>Artículo 12º.</b> Funciones de la Cámara Colombiana de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. La Cámara Colombiana de los</p>	<p>Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural tendrá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento;</li> <li>b) Elegir su junta directiva para la gestión de sus intereses y el cumplimiento de sus fines;</li> <li>c) Avalar las decisiones de las Cámaras Departamentales que así lo requieran;</li> <li>d) Llevar registro de los creadores, gestores culturales, artistas y maestros de oficios en el territorio Nacional con su respectiva área de experticia;</li> <li>e) Aprobar los reglamentos internos de las Cámaras Departamentales de Oficios;</li> <li>f) Designar a su representante ante el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia</li> <li>g) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Para el caso de los oficios artesanales, se crea el Registro Único de los Artesanos a cargo de Artesanías de Colombia. Este registro refleja el número de artesanos del país, el oficio artesanal que realizan, su distribución territorial y demás estadísticas necesarias para la formulación y ejecución de políticas públicas y la planificación económica y social del sector. Este procedimiento, así como la certificación de registro que el sistema expida, serán públicos y gratuitos.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará el funcionamiento de dicho registro en los 12 meses después de la entrada en vigencia la presente ley.</p> <p><b>Artículo 13º.</b> Entidades de apoyo. Para el Cumplimiento de sus funciones y para el especial fortalecimiento de los oficios relacionados con las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, la Cámara Colombiana de Oficios se apoyará en Artesanías de Colombia y las Escuela-Taller Naranja.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En el año (1) siguiente, a la promulgación de esta ley, se realizarán los actos requeridos para la reglamentación de las funciones de la Escuela Taller Naranja establecidas en el de acta de constitución y los estatutos del 4 de septiembre de 2019.</p> <p><b>Artículo 14º.</b> Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural. Créense las Cámaras Departamentales de los Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, como instituciones de orden legal con personería jurídica dependientes de la Cámara Colombiana de la que trata el artículo precedente.</p>
<p>El Ministerio de Cultura, a través de la Cámara Colombiana de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, creará una Cámara por departamento y una adicional para el Distrito Capital con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p> <p>Las Cámaras Departamentales de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, para el cumplimiento de sus funciones, podrán coordinar esfuerzos con las Escuelas Taller de Colombia, las Cajas de Compensación Familiar y en general con todos los actores de la Sociedad civil, el sector privado y académico.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Cada Cámara Departamental de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, tendrá una Junta Directiva que velará por el cabal cumplimiento de sus fines. Las calidades y requisitos para ser elegido miembro de la Junta Directiva, así como sus períodos en el cargo serán determinadas por el Gobierno Nacional a través del ministerio de Cultura en reglamentación expedida para tal fin.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Las Juntas Directivas de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las funciones asignadas en el respectivo reglamento de la Cámara Departamental y todas aquellas que el Ministerio de Cultura asigne en la reglamentación de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán asociarse entre ellas para la mejor gestión de sus intereses atendiendo a criterios regionales. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará la materia.</p> <p><b>Artículo 15º.</b> Funciones de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. Las cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, tendrán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Dictar su propio reglamento sometido a aprobación de la Cámara Colombiana de Oficios;</li> <li>b) Reconocer y aceptar miembros nuevos según lo establecido en su respectivo reglamento;</li> <li>c) Gestionar los intereses legítimos de sus asociados ante la Cámara Colombiana de Oficios;</li> <li>d) Todas aquellas que el Ministerio de Cultura les asigne para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley.</li> </ol>	<p><b>Parágrafo.</b> Las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, podrán adelantar procesos de Reconocimiento de Aprendizajes Previos (RAP), en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones, cumpliendo con las condiciones definidas por el Ministerio del Trabajo y las disposiciones normativas establecidas para tal fin.</p> <p><b>Artículo 16º.</b> Miembros. Serán miembros de las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, todos aquellos creadores, gestores culturales o maestros artesanos de cualquier oficio que soliciten serlo y cumplan con los requisitos establecidos. También serán miembros los creadores, gestores culturales o artesanos que cuenten con una cualificación obtenida a partir de los mecanismos definidos para el Reconocimiento de Aprendizajes Previos, la educación formal, la Educación para el trabajo y desarrollo humano y el Sistema de Formación para el trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Artículo 17º.</b> Organícese la Red Nacional de Oficios de las Artes, las industrias Creativas y Culturales y el Patrimonio Cultural, la cual estará integrada por el Consejo para el fortalecimiento de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio en Colombia. Créese el Consejo de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia, la Cámara Colombiana de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural y las Cámaras Departamentales de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p>Los organismos referidos en el inciso precedente trabajarán mancomunadamente para el desarrollo de los oficios artísticos y culturales generando una sinergia entre el Gobierno Nacional y la población civil para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 18º.</b> Puesta en Funcionamiento de las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, reglamentará lo pertinente para la puesta en funcionamiento la Cámara Colombiana de oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural, y las Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio Cultural.</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Autorícese a las secretarías de cultura de los departamentos, o las entidades que hagan sus veces, para elegir por períodos según lo establezca el reglamento los miembros de las Juntas directivas de Cámaras Departamentales de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, en su</p>

<p>respectivo territorio con el fin de implementar lo dispuesto en la presente Ley. La elección referida se hará por concurso de méritos y atendiendo los criterios de transparencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO III FOMENTO A LOS OFICIOS</b></p> <p><b>Artículo 19º.</b> Transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio. El Gobierno Nacional promoverá estrategias, programas y acciones de educación y aprendizaje informal orientadas a rescatar, preservar, proteger y promover conocimientos y prácticas en torno a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, fomentando el relevo y la transmisión intergeneracional, el aprendizaje informal y comunitario, y la pervivencia cultural e identitaria de las comunidades vinculadas a los oficios culturales y del patrimonio, en articulación con el Sistema Nacional de Educación Artística y Cultural – SINEFAC- y con los subsistemas locales de las entidades territoriales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La transmisión de saberes de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural se fortalecerán procesos y programas impulsados por el gobierno nacional.</p> <p><b>Artículo 20º.</b> Formación en oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural. El Gobierno Nacional, con el liderazgo del Ministerio de Cultura, Ministerio de Educación y del Ministerio del Trabajo, según lo establecido en el artículo 64 de la ley General de Cultura, por medio del cual se reglamenta y se desarrolla el Sistema Nacional de Educación y Formación Artística y Cultural – SINEFAC-, en articulación con las entidades territoriales, promoverá la enseñanza de los oficios en las instituciones educativas formales de básica, secundaria y media.</p> <p>A su vez, fomentará la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, la Formación para el Trabajo, la Formación Profesional Integral y la Educación Superior, dirigidos a la enseñanza de oficios en atención a lo definido en el Sistema Nacional de Cualificaciones y acorde a lo dispuesto desde el Marco Nacional de Cualificaciones. Cuando se trate de oficios del patrimonio cultural, los programas de formación deberán respetar la identidad de cada territorio y comunidad.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Artesanías de Colombia apoyará lo dispuesto en el presente artículo cuando se trate de la formación en oficios asociados a las técnicas tradicionales artesanales.</p> <p><b>Artículo 21º.</b> Reconocimiento de los oficios culturales. Las Cámaras de Oficios de las</p>	<p>artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrán ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios culturales.</p> <p>Los documentos de reconocimiento otorgados por las Cámaras de Oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural-previamente reconocidas por el Ministerio del Trabajo en el marco del Sistema Nacional de Cualificaciones deberán ser tenidas en cuenta como parte de la mejora en el acceso y permanencia en el campo laboral, y el emprendimiento. De igual forma, en acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y desde las recomendaciones dadas por el SINEFAC se fomentará el reconocimiento de dichos documentos en las instituciones educativas y/o formativas, con el fin de facilitar el acceso y la movilidad formativa y educativa según lo establecido en el Sistema Nacional de Cualificaciones.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> Artesanías de Colombia previo cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio del Trabajo podrá ejercer como ente certificador de competencias y cualificaciones de los oficios artesanales.</p> <p><b>Artículo 22º.</b> Fomento del emprendimiento y fortalecimiento a las empresas culturales, las organizaciones y colectivos del sector de los oficios. Las instituciones vinculadas al fortalecimiento de los oficios promoverán canales de acceso a recursos para la financiación de sus proyectos y el fortalecimiento de la comercialización de los bienes y servicios relacionados con los oficios, a través de líneas específicas de INNPULSA, Fondo Emprender, Fondo Nacional de Garantías, Bancoldex, Programa Nacional de Estímulos y Concertación de Ministerio de Cultura, entre otros.</p> <p><b>Artículo 23º.</b> Formalización y Asociatividad. El Gobierno Nacional y la Cámara de los oficios artísticos, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural en Colombia promoverán la formalización y la asociatividad de los agentes de los oficios, creando mecanismos especiales de acompañamiento y asesoría.</p> <p><b>Artículo 24º.</b> Régimen tributario especial. Las personas naturales, personas jurídicas y grupos constituidos, que cuenten con un reconocimiento formal de cualificación como agentes de oficios relacionados con las artes, el patrimonio y las industrias culturales, podrán tener exención tributaria en el impuesto de renta y consumo, así como descuentos en impuestos municipales como predial para inmuebles que se usen en desarrollo de su actividad.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El régimen tributario especial se reglamentará por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN con el apoyo del Ministerio de Cultura en un término de 1 año posterior a la sanción de la presente ley.</p>
<p><b>Parágrafo 2º.</b> La Cámara Colombiana de los oficios establecerá los criterios de cumplimiento para el acceso al régimen tributario especial.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> En el año (1) siguiente los municipios reglamentarán lo referente a impuestos municipales relacionados en el presente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 4º.</b> Las empresas que adquieran, promuevan y apoyen la valoración, fomento y comercialización de productos de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural podrán acceder a descuentos en el impuesto de renta de acuerdo con una reglamentación que expedirá conjuntamente la DIAN y el Ministerio de Cultura.</p> <p><b>Artículo 25º.</b> Promoción de la propiedad intelectual. El Ministerio de Cultura, la Dirección Nacional de Derecho de Autor, la Superintendencia de Industria y Comercio, y Artesanías de Colombia promoverán herramientas para el conocimiento y uso del sistema de propiedad intelectual de las creaciones de los agentes de los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio cultural.</p> <p style="text-align: center;"><b>TÍTULO IV PROMOCIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y TURISMO CULTURAL</b></p> <p><b>Artículo 26º.</b> Promoción y comercialización. El Gobierno Nacional, con el liderazgo de los Ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y de Cultura y Artesanías de Colombia, en articulación con las entidades territoriales implementarán acciones que fortalezcan la promoción, circulación y comercialización de los productos y servicios elaborados y ofertados por los agentes de los oficios de la cultura en ferias, festivales, mercados, eventos y vitrinas regionales, nacionales e internacionales, tanto en la modalidad presencial como virtual.</p> <p><b>Artículo 27º.</b> Red de Pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura, en asocio con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y FONTUR establecerá un programa denominado "Red de Pueblos de Oficios" para el fortalecimiento de la cadena de valor de los oficios de las artes, las industrias creativas y el patrimonio mediante la integración de estas actividades en el sector del turismo cultural.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará la puesta en marcha e implementación del programa y garantizará su continuidad con los medios pertinentes.</p>	<p><b>Parágrafo 1º.</b> Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo. La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> Los municipios que formen parte de esta red podrán ser reconocidos como Áreas de Desarrollo Naranja (ADN), con el fin de incentivar y fortalecer las actividades culturales y creativas previstas en el artículo 2º de la Ley 1834 de 2017.</p> <p><b>Parágrafo 3º.</b> Integración de la "Red de Pueblos de Oficios". Los municipios que cuenten en sus planes de desarrollo con un enfoque de valoración, protección, salvaguarda, promoción y difusión de la cultura y el patrimonio, en oficios asociados a las artes, de las industrias creativas y culturales y del patrimonio cultural como centro de la apuesta estratégica territorial de desarrollo productivo, social y de generación de ingresos, podrán vincularse a la Red de pueblos de Oficios. El Ministerio de Cultura podrá brindar asesoría técnica a las Alcaldías para la inclusión de este enfoque en sus respectivos planes de desarrollo.</p> <p>La inclusión en la red se hará por el Ministerio de Cultura, previa solicitud de la autoridad local interesada.</p> <p><b>Artículo 28º.</b> Lista de Pueblos Artesanales. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y Artesanías de Colombia conformarán la lista de Pueblos Artesanales y promoverán acciones para su fortalecimiento y promoción.</p> <p><b>Parágrafo 1º.</b> El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentará lo relativo a este artículo en un plazo no mayor a doce (12) meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo 2º.</b> El Gobierno Nacional y las entidades territoriales garantizarán el desarrollo de acciones de fortalecimiento de las capacidades y recursos necesarios para la sostenibilidad de la actividad artesanal en los Pueblos Artesanales.</p> <p><b>Artículo 29º.</b> Fomento a la circulación regional. El Ministerio de Cultura, en coordinación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y, como estrategia de turismo cultural, promoverá programas y proyectos enfocados a la descentralización</p>

de los consumos de los productos vinculados a los oficios de las artes, las industrias creativas y culturales y el patrimonio, con el fin de estimular dinámicas de comercialización local y regional en pro de la sostenibilidad del sector y del mejoramiento de las condiciones sociales y económicas de los agentes asociados a los oficios.

**Artículo 30º.** Fomento a la investigación. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación y las instituciones educativas que ofrezcan programas de Educación Superior, Formación para el Trabajo, de Formación Profesional Integral, de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano -ETDH, en el marco de su autonomía, impulsarán el desarrollo de investigaciones para fortalecer el conocimiento sobre los aspectos de los procesos productivos asociados a los oficios y sus saberes con el fin de garantizar la valoración, promoción, sostenibilidad y salvaguardia de los mismos, así como orientar los procesos de desarrollo e implementación de política pública en la materia.

#### TÍTULO V DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Artículo 31º.** Operaciones estadísticas y estudios cualitativos asociadas a los oficios de las artes, la cultura y el patrimonio. El Ministerio de Cultura en coordinación con el DANE, implementará y fortalecerá los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable para formular políticas públicas, planes y proyectos pertinentes para los oficios, en cumplimiento de las estrategias para el cierre de brechas, liderará la actualización de estudios cualitativos que permitan caracterizar los subsegmentos del campo cultural.

**Parágrafo 1º.** El Ministerio de Cultura, el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Artesanías de Colombia coordinarán con el DANE la implementación y fortalecimiento de los instrumentos técnicos que permitan contar con información confiable del sector artesanal colombiano.

**Parágrafo 2º.** El Ministerio de Cultura y Artesanías de Colombia liderarán la producción y gestión de la información y el conocimiento del sector artesanal.

**Artículo 32º.** Autorizaciones Presupuestales. Autorícese al Gobierno Nacional y a las autoridades locales a destinar partidas presupuestales para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley observando el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los principios presupuestales contenidos en la legislación vigente.

**Artículo 33º.** Reglamentación. Concédase al Gobierno Nacional un plazo máximo de un (1) año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley, para que reglamente todo lo en ella dispuesto

**Artículo 34º (NUEVO).** Podrán ejecutarse las obras por impuesto de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario en todas las áreas de economía naranja vinculadas a la red de Pueblos de Oficios del país, respetando el marco fiscal de mediano plazo, cuando el objeto de los convenios sea para el fomento y desarrollo de las actividades que conforman la economía naranja de que trata la Ley 1834 "por medio de la cual se fomenta la economía creativa Ley Naranja".

**Artículo 35º (NUEVO).** Modifíquese el artículo 46 de la Ley 2068 de 2020, el cual quedará así:

**Artículo 46.** EXCLUSIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) PARA LA COMERCIALIZACIÓN DE ARTESANÍAS. Estará excluida del Impuesto sobre las Ventas (IVA) la comercialización de artesanías colombianas desde la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 36º.** Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 20 de octubre de 2021 al **PROYECTO DE LEY No. 466 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN NORMAS ENCAMINADAS A FOMENTAR, PROMOVER LA SOSTENIBILIDAD Y VALORACIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE LOS SABERES CULTURALES Y SUS OFICIOS ARTÍSTICOS, DE LAS INDUSTRIAS CREATIVAS Y CULTURALES Y DEL PATRIMONIO CULTURAL EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

**RUBY HELENA CHAGÜI SPATH**  
Senadora Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria Mixta del Senado de la República del día 26 de octubre de 2021, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General